



**C. Dip. Presidente de la Directiva en la LXV
Legislatura al Congreso del Estado Libre y
Soberano de Hidalgo.**

PRESENTE.

Quien suscribe, **Dip. Miguel Ángel Martínez Gómez**, con la personería que tengo debidamente acreditada ante el órgano colegiado que preside, con la representación partidista del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 124 fracción II, 125, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, me permito presentar a consideración del pleno, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores retos en materia de Derechos Humanos, alude a la visibilización de la diversidad sexual, así como el reconocimiento de las identidades de género, que contribuyan a la afirmación de la pluralidad de autopercepciones genéricas, y que tiendan a romper el estereotipo alusivo a un sistema binario del género, por ser un modelo social y cultural que de manera rígida, impone dos categorías (hombre o masculino, y mujer, o femenino), por lo que tiende a excluir a las personas cuya autopercepción no encaja dentro de ninguna de estas dos condiciones.

De acuerdo con la CEDAW, el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas¹, en tanto que para el glosario electoral local, emitido por el Instituto Estatal Electoral, el género es entendido como las identidades, las funciones y los atributos construidos

¹ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas².

Como es bien sabido, el género alude a una construcción social. Se trata de un concepto que no se mantiene rígido ni estático, sino, que es susceptible de sufrir transformaciones con relación al tiempo, al lugar o a las circunstancias en las que se vive. Es en el contexto de esta marcha evolutiva, es que el género se ha desasociado del concepto "sexo", el cual se ha relacionado con las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer³, para dar paso a un proceso evolutivo del pensamiento en el que se lucha por el reconocimiento de las diferentes identidades de género.

De conformidad con los principios de Yogyakarta, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por c) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías⁵.

² Instituto Estatal Electoral. (2021). *ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN*. Obtenido de <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/13032021/IEEHCG0182021.pdf>

³ Palomares García, Jorge Ricardo, & Rozo Ladino, Camila Alejandra. (2019). El registro civil de las personas y el modelo no binario. *Ius et Praxis*, 25(3), 113-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300113>

⁴ *Principios de Yogyakarta*. (2006). Obtenido de <http://yogyakartaprinciples.org/principle-25-sp/>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de abril de 2022). *Conceptos básicos*. Obtenido de CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>



Como podemos apreciar, las personas no binarias han sido invisibilizadas en el espectro social, al no ser reconocidas jurídica ni socialmente, por lo que han sido objeto de discriminación sistemática, en menoscabo de sus derechos y libertades. De allí la importancia de hacer visible esta discriminación e identificar, al interior de nuestras normas jurídicas, aquellos elementos que acotan la visión de las múltiples realidades e historias de vida, que no pueden ser visualizados desde una perspectiva limitada y fundamentada en roles y estereotipos, toda vez que, si bien las personas no binarias han existido y expresado sus géneros en diferentes épocas, el binarismo de género, en cuanto a una perspectiva hetero centrada, limita la conciencia pública sobre este grupo de la población.

Se trata, de una visión tanto cisnormativa, como heteronormativa, que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tienden, la primera como la idea o expectativa de acuerdo a la cual, aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres, en tanto que la segunda alude al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género⁶. En ambos casos, se trata de visiones discriminatorias y que vulneran los derechos humanos de un considerable grupo de la población.

Consideramos que, hacer visible esta discriminación, resulta un paso fundamental para combatirla enérgicamente. Más aún si tomamos en consideración que nuestra Carta Magna consagra en su artículo primero, la protección de los Derechos Humanos bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, con lo que es obligatorio comprender, en primera instancia, que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepciones ni distinguos; que tales derechos se encuentran vinculados entre sí y no pueden separarse unos de otros; y sobre todo, que los derechos humanos, son sujeto permanente de ampliación, lo que implica un avance gradual hasta alcanzar su pleno cumplimiento.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. I. (2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



Por ello es importante avanzar de manera firme y decidida en el reconocimiento de los derechos de todas las personas, adoptando medidas jurídicas que reconozcan a los sectores invisibilizados de nuestra población, y sentando las bases para el libre reconocimiento de la identidad de género como un elemento legalmente protegido en la construcción de la identidad propia de cada persona.

Tal y como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio más importante al momento de identificar a una persona es la forma en la que se describe a sí misma, es decir, la manera en la que se autoidentifica, (por lo que) la identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana⁷.

De allí la relevancia de identificar y corregir cualquier sesgo jurídico que normaliza conceptos fundamentados en prejuicios sociales, que tienden a limitar la autopercepción de las personas, pues, tal y como señalan expertos en el tema, haciendo alusión a las personas que no se identifican con el género que socialmente se les ha asignado: La discordancia que experimentan entre su identidad de género y su sexo asignado de nacimiento se reproduce y agrava debido a su carencia de personalidad jurídica acorde con su identidad genérica, de modo que se convierten en indocumentados en su propia patria⁸.

En el ámbito global, un estudio reciente efectuado por *The Trevor Project*, determinó que 26% de los miembros queer de la Generación Z son no-binarios, y otro 20% cuestiona su identidad de género⁹, en tanto que, en nuestro país, tres por ciento de los

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*. México: SCJN. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁸ Alcaraz, R., & Alcaraz, A. (2008). *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*. México: CONAPRED. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Derecho%20No%20discriminacion%20identidad%20%20sexogenerica.pdf

⁹ López, C. (25 de Agosto de 2021). Más jóvenes que nunca se identifican como LGBT, y 1 de cada 4 son no-binarios. *Business Insider México*. Obtenido de <https://businessinsider.mx/jovenes-lgbtgeneracion-z-1-de-cada-4-no-binarios/>



mexicanos se auto perciben distintos al género masculino o femenino¹⁰. No obstante, esta cifra puede ser mayor, en virtud de que un importante sector de la población no binaria tiende a auto invisibilizarse en virtud de los prejuicios sociales preponderantes.

Es por ello que, a escala internacional, cada vez son más las medidas legislativas tendientes a romper con el estigma que avala de manera rígida, la existencia de dos géneros (masculino/hombre y femenino/mujer). Tal es el caso de Argentina, Malta, India, Nepal y Estados Unidos, los cuales ya permiten los documentos no binarios a nivel nacional. De igual manera, los Países Bajos prevén directamente eliminar las referencias de género de los documentos de identidad¹¹.

En materia jurisdiccional, han sido varios los avances en materia de identidad de género, expresados en tesis jurisprudenciales que han abierto la brecha para el reconocimiento y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual, las cuales se mencionan a continuación:

A) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los

¹⁰ El Financiero (Redacción). (26 de junio de 2021). En México, 11% de la población pertenece a la comunidad LGTBTTI+, según encuesta. *El Financiero*. Obtenido de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/26/en-mexico-11-de-la-poblacion-pertenece-a-la-comunidad-lgbt-tti-segun-encuesta/>

¹¹ González, C., & Galvis, M. (24 de febrero de 2022). Guanajuato en México reconoce la identidad de persona no binaria. *Human Rights Watch*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria>



procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales¹².

B) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la

¹² Poder Judicial de la Federación. (2018). *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671>



referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional¹³.

C) REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al

¹³ Poder Judicial de la Federación. (2018). *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018667>



implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.¹⁴

Las resoluciones arriba citadas, constituyen precedentes fundamentales en la materia, toda vez que, garantizan el derecho de las personas de decidir libremente sobre su identidad de género, así como establecen el respaldo legal para efectuar las modificaciones en la materia a partir de un trámite administrativo. Se trata de elementos que avalan la libertad de decidir de manera autónoma y fundamentada en una autopercepción de género, así como el derecho de efectuar las modificaciones consecuentes en los documentos que señalan la identidad propia, a través de un trámite administrativo.

Por otra parte, cobra vital relevancia a manera de precedente, la sentencia emitida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a través de la cual, se ordenó al registro civil la emisión de un nuevo certificado de nacimiento, en el que se establece el género **No Binario** del promovente. Se trató de la Sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo indirecto 953/2021, en la que el Juzgador señaló que la vía administrativa para la expedición o "rectificación", del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas no binarias, por las siguientes razones: Obligar al gobernado a acudir a la vía jurisdiccional para la rectificación de actas transgrede los derechos a la identidad y a la vida privada, pues implica una excesiva publicidad de la solicitud respectiva y pudiera provocar afectaciones indebidas e innecesarias en su vida privada, debido a una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género. Mientras que, la vía administrativa permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad con las que deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humano¹⁵.

Destaca también para el presente tema, la sentencia emitida por el Juzgado Virtual de Nuevo León, con fecha 29 de marzo del presente año, a través de la cual se reconoce

¹⁴ Poder Judicial de la Federación. (2019). *REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>

¹⁵ Poder Judicial del Estado de Guanajuato. (2021). *Sentencia 953-2021_ Reconocimiento de identidades no binarias en Guanajuato (versión pública)*.



la identidad no binaria de la persona promovente, quien además efectuó su cambio de nombre, como otro precedente en la lucha de las personas no binarias por el reconocimiento legal de su identidad de género.

Por cuanto hace a los elementos normativos que dan fundamento a la presente iniciativa de reforma y adición, es pertinente mencionar los siguientes:

• **Los Arts. 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁶.

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

• **Los Arts. 1, 2, 3, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 1.

¹⁶ H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques¹⁷.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



• **Los Arts. 1, 2, 11 y 24 del Pacto de San José**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley¹⁸.

¹⁸ Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



• **Los Arts. 2, 3, 6, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3



Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁹.

● **Los Arts. 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Artículo 2

(...)

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf



2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática²⁰.

• El Principio N0. 13, consagrado en los Principios de Yogyakarta:

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf



Los Estados:

- *Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.*
- *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;*
- *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;*
- *Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;*
- *Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;*
- *(...)²¹*

De igual manera, cabe destacar que la presente iniciativa de reforma y adición también resulta compatible con los siguientes instrumentos de carácter internacional:

A) Instrumentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **La sentencia de 24 de febrero de 2012 (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile).** En la argumentación hace hincapié en que, para la Corte

²¹ *Principios de Yogyakarta.* (2006). Obtenido de <http://yogyakartaprinciples.org/principle-25-sp/>



Interamericana, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, y destaca que, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual²² (Y por ende, de su identidad de género. Nota propia).

- **La sentencia del 30 de noviembre de 2016, (Caso I.V. vs Bolivia)**, donde se destaca lo siguiente: “Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención”²³
- **La sentencia del 26 de febrero de 2016 (Caso Duque vs Colombia)**. Que hace hincapié en que La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación²⁴.
- **La Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo**, la cual reitera que la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile)*. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs Bolivia*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *sentencia del 26 de febrero de 2016 (Caso Duque vs Colombia)*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf



basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas²⁵.

B) Instrumentos aprobados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA):

- **AG/RES. 2653 (XLI-O/11) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011)**, que, en su primer punto, resuelve: "Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación"²⁶.
- **AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010**, que en su punto tercero resuelve "Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género"²⁷.

C) Instrumentos adoptados por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas (ONU):

- **La Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

²⁶ Organización de Estados Americanos. (2011). *AG/RES. 2653 (XLI-O/11)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf

²⁷ Organización de Estados Americanos. (2010). *AG/RES. 2600 (XL-O/10) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf



género, que en su punto número 10, hace un llamado a los Estados, para que, además de combatir las violaciones de los derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género: “Alentamos a los Procedimientos Especiales, órganos de los tratados y otras instancias involucradas a continuar integrando estas cuestiones dentro de sus mandatos pertinentes, e instamos también al Consejo a atender estas importantes cuestiones de derechos humanos”²⁸.

- **La Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género**, que, entre otros puntos, reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos, y el derecho de todas las personas al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna, así como el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, destacando en su postulado décimo: “Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”²⁹.

Contenido de la iniciativa:

Se reforma y adiciona el Artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

- Lo anterior, para garantizar el reconocimiento jurídico al género no binario.

Con el propósito de exponer de forma clara los alcances de la iniciativa, se adjuntan los siguientes cuadros comparativos:

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*. Obtenido de <https://outrightinternational.org/sites/default/files/494-1.pdf>

²⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf



PROPUESTAS DE REFORMAS
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 214 Ter. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la</p>	<p>Artículo 214 Ter. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la</p>



nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 124 fracción II, 125, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se somete a la digna consideración del Congreso del Estado de Hidalgo, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforma y adiciona el Artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se reforma y adiciona el Artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 214 Ter. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.



El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



Dip. Miguel Ángel Martínez Gómez.